

Francisco Carpio 1/9/1919

200

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Francisco Carpio Filiación N° Celda N°

Delito Homicidio

Penal 4 años

Comienza la condena el 25 de diciembre de 1915

Termina la condena el 25 de diciembre de 1919

Juez Dr. Félix C. Segura

Juzgado Audahuaylas

El que suscribe, Médico de la
 Cárcel Central de Guadalupe; Certifica: que
 en la Enfermería del Establecimiento, a las
 10 a.m., del día de hoy, falleció el peniten-
 ciado Francisco Barpio y Durpe, natural
 de San Jeronimo, de 23 años de edad, soltero,
 de raza india, y de profesión sombrerero, a
 consecuencia de "Tuberculosis pulmonos", des-
 pués de larga enfermedad, y para los efec-
 tos de ley, expido el pte. en Lima, a primer
 de Setiembre de mil novecientos diez y nueve.

R. Pérez Huerte.

Dirección General de Justicia,
Culto y Beneficencia

262

Lima, 30 de diciembre de 1916.

Señor Director de la Penitenciaría.

H 572

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Francisco Carpio, la pena de penitenciaría, en primer grado, término mínimo o sean cuatro años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término de la condena desde el veinticinco de diciembre de mil novecientos quince. - Regístrese, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del departamento un testimonio de la expresada sentencia de condena con sus correspondientes anexos para los efectos del artículo 5° del decreto supremo fecha 23 de julio de 1915, y archívese. - Valera."

Que trascribo a US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a US.

Ricardo Prado

Lima, 10 de enero de 1917.

Acútese recibo, sáquese copia del testimonio de su referencia en el Libro respectivo, y fho, archívese, con su original.

Of. 34.

Unifon

Exp. No. 46 Libro No. 1 P. 168

Recibido 10 de ~~enero~~ de 1917

Lima, 30 de diciembre de 1916.

Dirección General de Justicia,
Culto y Beneficencia

Señor Prefecto del departamento.

4572

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Francisco Carpio, la pena de penitenciaría, en primer grado, término mínimo o sea cuatro años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal; debiendo contarse el término de la condena desde el veinticinco de diciembre de mil novecientos quince. - Regístrese, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del departamento un testimonio de la expresada sentencia de condena con sus correspondientes anexos para los efectos del artículo 5° del decreto supremo fecha 23 de julio de 1915, y archívese. - Valera."

Que trascribo a US. adjuntándole un testimonio de la expresada sentencia de condena.

Dios guarde a US.

Picardo Prado



Lima, mes 10 de 1917.
Remítase al Sr. Director del Penitenciar, poniéndose a su disposición al reo Francisco Carpio.

Arana

Lima

11 de enero de 1917

Remítase al Alcalde de
la cárcel de Guadalupe, po-
niendo a su disposición al
reo Francisco Carpio

Unif. gen. of. 60

Registrado en el folio 308 del libro 26^o de
sentenciados. Lima, Enero 11 de 1917.



Luis Pardo



Testimonio de la condena de Francisco Carpío en el juicio criminal que se le sigue por homicidio de Nicolás Atau.

Decreto

Andahuaylas Setiembre veinticinco de mil novecientos diez y seis. = Dado cuenta: remitase al reprobado Francisco Carpío a disposición del Señor Prefecto del Departamento para su remisión a la Penitenciaría de Lima; séquese dar testimonios de la condena con inserción de los folios siguientes: filiación de fojas nueve vuelta; sentencia de vista de fojas cuarentidos y de este proveído, teniendo presente que la pena expirará el veinticinco de Diciembre de mil novecientos diez y nueve remitiéndose ambos ejemplares al Señor Prefecto del Departamento junto con el reo y ofiñere al Presidente de la Ilustísima Corte Superior y al director de justicia de la remisión de dichos documentos y archivase este expediente. = Flor C. Tegara. = Gregorio Medina. = actuario.

Filiación

Filiación Francisco Carpío. = Estatura un metro cincuenta y seis centímetros. = Edad veintidos años. = Frente regular. = Cara ovalada. = Cabellos, negros lacios. = Color, triguero. = Ojos regulares. = Nariz aguileña. = Boca, regular. = Labios gruesos. = Barba, nasiente. = Señales particulares: línea al final del arco superciliar izquierdo, en el canillo del mismo lado y encima del labio superior. = Visto bueno. = Soberilla Pacheco. = actuario. = J. Julio Lanas.

Sentencia

En el juicio criminal, seguido de oficio, contra Francisco Carpío por homicidio de Nicolás Atau. Autos y Vistos: de los que resultan que

á eso de las ocho de la noche del veinticuatro de
Diciembre del año próximo pasado, despues de
laborar en las maizales de Francisco Cárpio, se
hallaban en casa de este, bibiendo chicha, Juan
Atau, Nicolás Atau, Jesus Nual, Teresa Na-
vio y otras y á esa hora Gregoria Vargas, ma-
do por chicha á su hija Teresa. Nario Vargas
prometida del expresado Cárpio, á la cocina,
donde Nicolás Atau le hizo requirimientos
apurosos, en cuya circunstancia se presentó
Cárpio, quien enterado de la infidelidad de
Atau le increpó en conducta traidora por
lo que Atau se dirigió al comedor de la
casa donde tenia lugar la reunion, seguido
por Cárpio que continuo reprochando su
conducta y su mal procedimiento, por cuyo
motivo Atau lo agarró del poncho y Cárpio
cojió un garrote, con el que le dio un
golpe en la sien izquierda, á cuya consecuen-
cia el ferrinero cayó al suelo se levantó y
se dirigió á un rincón, donde tropezó, donde
cayó nuevamente para quedar en estado
de letargo, por lo que los concurrentes, creyén-
do que dormia, continuaron en diversion,
hasta que el dia siguiente se dieron cuenta
de que agonizaba, por lo que Cárpio hizo
llamar al curandero Sebastian Palomino,
quien le curó inutilmente, pues Atau mu-
rió á eso de las nueve de la mañana
del dia siguiente, siendo de notar que Cár-
pio se entregó voluntariamente á la
autoridad politica; que puesto el hecho
en conocimiento del Subprefecto de la

Provincia lo denunció por oficio de fojas
 cinco, por lo que el Juzgado dictó el auto cabeza
 de proceso de la misma foja, e instruyó el
 sumario por rue delidos trámites, hasta que se
 mandó la prisión en forma del encausado a
 fojas veinticuatro, auto que resultó consentido, en
 cuya virtud se cumplieron los trámites de
 confesión, acusación, defensa y prueba, como es de
 verse a fojas veintuna, veinticuatro, veintiseis y veinti-
 ocho vuelta; y que absueltas las citas que queda-
 ron pendientes en el sumario, con excepción
 de la cita hecha a Estanislao Ortiz, ya innecesaria,
 dada la confesión misma del incausado,
 se pidieron autos para pronunciar sentencia y
Considerando primero, que el cuerpo del delito se
 halla comprobada en el certificado del médico titu-
 lar de fojas dos, ratificado a fojas diez y
 nueve y con la partida de defunción del osico
 de fojas trece; Segundo que, el hecho del homi-
 cidio de Nicolás Otta consumado por
 Francisco Caspio, con las circunstancias
 de lugar, modo y tiempo, que se relacionan
 en la expositiva y se halla fehaciente com-
 probado con las declaraciones de testigos
 contestes y de excepción siguientes: Jesús Arias,
 Juan Otta, Blanca Viguria de Arias, Beresa
 Navio Vargas, Gregoria Navio de Vargas, Seba-
 stian Palomino y Sebastian Lizarme de fojas
 catorce, quince vuelta, diez y seis, diez y siete,
 diez y ocho, treinta y treinta y tres respecti-
 vamente, convocados con la propia confe-
 sión del reo de fojas siete y veintiuno; Ter-
 cero, que estas declaraciones hacen prueba

plena por reunir unas y otras, la requiere
la indicada por los artículos ciento uno y ciento
cinco del Código de Enjuiciamiento Penal.
Cuarto que Cárpio al lesionar a Nicolás
Stau, no tubo la intencion de matarlo, sino
simplemente la de castigar, la infidelidad
su amigo, proposito que se deduce del hecho
de que el acuegado permaneció en su casa, al dar
cuenta de la gravedad del oxico, hizo llamar
al curandero Sebastian Palomino y se entera
yo voluntariamente a los curanderos, lo que
habría efectuado, si hubiera tenido la convic-
cion del crimen, por lo que, no puede reputarse el
delito como un homicidio simple, sino como
imprudencia temeraria; Quinto que en esta virtud,
de la pena designada en el artículo doscientos treinta
del Código Penal, deben rebajarse dos grados
a tenor del artículo sesenta del mismo Código,
o lo que es lo mismo que a Francisco Cárpio le
corresponderia la de penitenciaría, en primer
grado, término máximo, o sean seis años de
la mencionada pena. Sexto que a favor
de Cárpio existen las atenuantes comprendidas
en los incisos séptimo y octavo del artículo no-
ve del mismo Código, pues el delito fue
ejecutado en estado de embriaguez, por
de autos aparece que en la casa de Cárpio
bieron chicha, hasta embriagarse y por que
delito, se cometió bajo una impresión violenta
cual es la de que Cárpio, sorprendió al
oxico Stau, en el preciso momento en
que éste, reducía a Teresa Navio. prometida
de aquel, lo que naturalmente



produjo en su ánimo, una fuerte obcecación;
Séptimo que, en mérito de las atenuantes, indi-
cadas, deben rebajarse dos términos á la pena
especificada en el quinto considerando, en
cuya virtud le corresponde la pena de peni-
tencia en primer grado término mínimo; y
Octavo que, no habiéndose producido demora
alguna en la prosecución de esta causa,
por culpa ó negligencia del reo, es justo des-
contarle la carcelera que ha sufrido, con
arreglo á lo dispuesto por el artículo cuatro de
la ley de veinte de Diciembre de mil
ochocientos sesentiocho, por estos fundamentos, ad-
ministrando justicia á nombre de la Nación.
Y alfo, que debo condenar como en efecto condeno,
á Francisco Cárpio reo del delito de homicidio,
por imprudencia temeraria a penitenciarig
en primer grado término mínimo, o sea
cuatro años de dicha pena a la responsa-
bilidad civil y á las afecciones del artículo
treinte cinco del Código Penal, computándose la
pena para la principal desde el veinticinco
de Diciembre del año próximo pasada, fecha
de su detención. Y por esta mi sentencia defi-
nitivamente juzgando en primera instancia,
así la pronuncio, mando y firmo, haciendo
audiencia pública en la sala de mi despacho
en Tlaxcala á catorce de Abril de
mil novecientos diez y seis. — D. A. Sobrevilla-
Pacheco. — un sello del Juzgado. — Dio y pro-
nunció la sentencia que antecede el Señor
Juez que la suscribe, en el día de su fecha,
la que fué publicada á horas cuatro de la

tarde en presencia de los testigos don Apolinario Gómez Morán y don Ramón Vivanco Palacios de que certifico. = Juan Julio Sanabria actuario.

Auto de vista. Tyaqueho, treintinueve de Mayo de mil, novecientos diez y seis. = Autos, de conformidad con el dictamen del Jefe de la fiscal y por los fundamentos de la sentencia apelada de fojas treinticuatro vuelta en fecha trece de Abril último, por la que se condena a Francisco Cárpio, reo del delito de homicidio por imprudencia temeraria en primer grado, término mínimo, o sea a cuatro años de dicha pena, con las demás que contiene: la con fianza; y los devolvieron. = H. congo. = Gavero. = Velarde Albar. ref. = Amat y León. = J. Ignacio Cárdenas.

Un sello de la secretaria de la última Corte Superior de Tyaqueho.

En conforme con los papeles originales de su referencia, a que me remito, expediendo el presente por mandado judicial, previa la confrontación correspondiente, de lo que certifico.

Andahuaylas, Octubre nueve de mil novecientos diez y seis.

Y. B.

José Legarra

Gregorio Medina



